



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.510

"DI MAYO, JULIAN RAFAEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
CP-14.128/18 DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.510-Q, caratulada: "Di Mayo, Julián Rafael s/ Queja en causa n° CP-14.128/18 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, por auto del 3 de junio de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular de Julián Rafael Di Mayo, contra el decisorio de dicho órgano que no hizo lugar a la vía homónima interpuesta y confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de Azul que lo condenó a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional por resultar autor penalmente responsable de los delitos de coacción agravada y desobediencia (dos hechos) en concurso real (v. fs. 10/12 en relación con fs. 1 vta. y 2).

II. El señor defensor particular, doctor Christian Ariel Romano, presentó queja (v. fs. 36/65 vta.).

///

Luego de reseñar los antecedentes del caso, sostuvo que el a quo al realizar el juicio de admisibilidad se excedió en las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal al pronunciarse sobre el fondo del asunto y realizar una defensa sobre su propia sentencia (v. fs. 37 y vta.). Agregó que con dicho proceder se vulneró la imparcialidad del juzgador (v. fs. cit. y 38).

Señaló que es esta Corte quien ejerce el control casatorio en el ámbito territorial de su competencia, por lo que debe conocer de manera originaria y de alzada en material de constitucionalidad de las normas de orden provincial y extender sus atribuciones a "...la aplicabilidad de la ley sustantiva y a las nulidades en que incurrió el organismo jurisdiccional inferior en la construcción de su fallo..." (fs. 38 y vta.).

Asimismo, expresó que el propio tribunal reconoce procedente la vía de inaplicabilidad para tratar las cuestiones federales invocadas, para luego mediante "frases hechas" denegar su admisibilidad. Insistió en que su presentación no buscó controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, sino que se centró en lo infundado del fallo, "...ilogicidad y arbitrariedad" (v. fs. 39/40).

En lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad expresó que "...reiteradamente manifestó que los Jueces de la Cámara no trataron cuestiones esenciales como son la inconstitucionalidad planteada y el cambio de calificación legal solicitado" (fs. 40 vta., en negrita y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.510

subrayado en el original).

De seguido, finalizó transcribiendo los recursos extraordinarios interpuesto e hizo reserva del caso federal (v. fs. 40 vta./65 vta.).

III. La queja no prospera.

III.1. La Cámara de Apelación al realizar el juicio de admisibilidad no concedió los recursos extraordinarios ante la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas. En especial, por entender que en el fallo puesto en crisis "...no existió pronunciamiento sobre caso constitucional alguno..." (art. 489, CPP), que la parte pretendió confrontar el acierto o sentido de lo fallado a tenor del art. 491 del Código Procesal Penal y finalmente por el inadecuado planteo de una cuestión federal en atención al valladar del art. 494 del Código de cita que, en el caso, está dado por el monto de la pena impuesta.

III.2. Ante ello y de lo reseñado en el apartado II. se aprecia que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede intermedia basó la inadmisibilidad de los carriles extraordinarios deducidos en tanto sus reclamos constituyen una reedición de los llevados con antelación, lo que no resulta hábil para objetar la motivación del auto adverso.

Cabe destacar en lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad, que sólo en su presentación directa ante esta Corte refiere que la Cámara omitió tratar cuestiones esenciales -inconstitucionalidad planteada y cambio de calificación legal-, sin que surja de la lectura del recurso acompañado (v. fs. 14/20 vta.) la argumentación

///

de dicho agravio. Para más, y a fin de poder analizar la omisión que ahora alega debió acompañar copia del recurso de apelación, pieza útil para el correcto confronte de la alegación pretendida, lo que no aconteció en autos.

III.3. Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción que la parte intentó relacionar con la imparcialidad judicial, tampoco prospera en razón de la generalidad de sus términos y en la ausencia de explicitación de dicho déficit con las concretas circunstancias de la presente causa.

Es dable recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal en el ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es parte integrante del juicio de admisibilidad, y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente la queja interpuesta contra el auto denegatorio de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, con costas (art. 486 *bis* y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.510

concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Christian Romano por los trabajos desarrollados ante esta instancia en 10 jus (art. 31, ley. 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2054